

Identificación del expediente

Resolución del procedimiento de tutela de derechos núm. PT 22/2023, instado contra la Corporación Catalana de Medios Audiovisuales, SA.

Antecedentes

1. En fecha 28/02/2023, tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos un escrito de reclamación del sr. (...) (en adelante, la persona reclamante), por la presunta desatención del derecho de supresión de datos personales que había ejercido previamente ante la Corporación Catalana de Medios Audiovisuales, SA (CCMA).

En su escrito de reclamación, la persona reclamante exponía lo siguiente:

- Que tuvo conocimiento de que en el departamento de fidelización, en el que había prestado servicios, “ hay correos electrónicos enviados o recibidos a mi nombre, archivados en diferentes carpetas de estas unidades que en su momento creé y de las que era responsable hasta 2017, a quienes tienen acceso total todos los miembros usuarios de estas unidades y que de hecho se accede a ellos para saber su contenido.”
- Que, a raíz de la incoación de un expediente sancionador, “se me eliminaron todos los permisos de acceso a estas unidades y por tanto se me imposibilitó poder seleccionar el material personal del laboral, aunque hice la petición escrita (restitución de los permisos) para poder llevar a cabo esta elección y filtrado de forma tutelada.”
- Que “se me denegó [la solicitud] y se me dijo que se eliminarían todos los correos-e que pudieran haber aludiendo que las carpetas eran de uso colectivo del departamento y por tanto todo su contenido era de ámbito laboral.” Añadía que “En respuesta comunicué que en ningún momento fui notificado de la prohibición explícita de la utilización del correo electrónico para fines laborales con connotaciones [personales] (información personal, datos de terceros, posibles datos empresariales o personales que se facilitarían personalmente, posibles conversaciones, aunque relacionadas con el ámbito laboral, hechas desde la proximidad y confianza con estos terceros).”
- Que “Tal y como se me garantizó desde la dirección del área confiaba en que todos estos archivos, a pesar de no haberlos podido filtrar o estar presentes, confiaba en que esta información se hubiera borrado tal y cómo se comprometieron.”
- Que “Ante esta situación, el 10 de octubre [10/10/2022] contacto, vía Mail, con el DPD (...), el cual contestó el 28/10/2022 “que le debería de decir a qué unidades de red y carpetas me refiero.”
- Que envió a la persona delegada de protección de datos de la entidad (DPD) los documentos en los que “se muestra el contenido de las unidades, carpetas y subcarpetas y se visualizan todos y cada uno de los correos electrónicos que hay archivados en cada una de estas carpetas o subcarpetas.”

— Que el día 27/12/2022, al no haber obtenido respuesta, reclamo estado de la petición y una respuesta, que no ha llegado a día de hoy.

La persona reclamante aportaba varios correos electrónicos, entre ellos los siguientes:

- Correo electrónico de 10/10/2022, dirigido a dpd@ccma.cat, en el que la persona denunciante exponía que “(...) rogaría se eliminaran, bajo mi supervisión, todos los correos-e que puedan estar todavía en las unidades (internas o externas) de trabajo del departamento de (...) concretamente del área (...), por considerar que este hecho ha vulnerado y vulnera mis derechos.”
- Correo electrónico de 28/10/2022, procedente del delegado de protección de datos y dirigido a la persona reclamante, en el que se responde el correo electrónico anterior que “Para poder gestionar tu petición necesitamos que nos indiques la unidad (letra) de las carpetas y el nombre de las carpetas.”
- Correo electrónico de 3/11/2022, dirigido al delegado de protección de datos, en el que la persona denunciante exponía que “(...) como desconozco el nombre concreto de la carpeta o carpetas que me solicita, envío toda la relación que envié en el correo mencionado [hace referencia a un correo que había enviado en julio de 2017 al director del área comercial y marketing] (...) Las unidades eran: (...)”
- Correo electrónico de 16/12/2022, dirigido al delegado de protección de datos, en el que la persona reclamante exponía que “(...) Del primer correo-e enviado a fecha de hoy ha pasado más de un mes y no he tenido respuesta, en una u otra dirección, de las gestiones que se hayan podido llevar a cabo en el contexto de la mediación solicitada. Desde la buena voluntad y la determinación de resolver (...) esta petición, me gustaría informarme de los trámites hechos.”

2. En fecha 13/03/2023, se trasladó la reclamación a la CCMA, a fin de que en el plazo de 15 días formulara las alegaciones que estimara pertinentes. Este plazo se amplió por otros siete días, a petición de la entidad reclamada.

3. La CCMA formuló alegaciones mediante escrito de fecha 17/04/2023, en el que, en síntesis, exponía que el día 13/04/2023 envió un correo electrónico a la persona reclamante en la que respondía su petición y le informaba que le permitiría “acceder a las unidades de almacenamiento para suprimir los correos de ámbito personal o que puedan contener información o conversaciones que no son de interés ni de relevancia para la Corporación.”

Junto con su escrito, la CCMA aportaba la copia del correo electrónico que había dirigido a la persona reclamante, en la que le comunicaba lo siguiente:

- Que el Área de Sistemas y de Información de la Corporación les informó de que las unidades que indicó el interesado en su petición “son unidades de almacenamiento de ámbito compartido para trabajar en equipo o grupo, a las que pueden acceder desde el mismo momento de su creación todas las personas que pertenezcan al Departamento o aquellas que el responsable del Departamento autorice.”

- Que “en la medida en que se trata de unidades compartidas, todos los archivos o documentos que se encuentran almacenados no tienen la consideración de correos personales sino la consideración de información relacionada con las tareas y funciones encomendadas a los trabajadores de la Corporación.”
 - Que “la Corporación no tiene la potestad ni la obligación de acceder a las unidades en red, ni a las estaciones de trabajo de los trabajadores, para realizar una revisión de la información almacenada o de la existencia de correos personales. ”
 - Que “la Corporación no tenía ninguna obligación de informarte sobre la posible existencia de correos personales o que pueden contener información o conversaciones que no son de interés ni relevancia para la empresa.”
 - Que, sin embargo todo lo anterior, “la Corporación ha decidido que en presencia de un técnico del ASI y una persona designada por el Departamento de Ventas y Marketing puedas acceder a las referidas unidades para revisar y suprimir los correos por ti recibidos y enviados que sean de ámbito personal o que puedan contener información o conversaciones que no sean de interés ni relevancia para la empresa.”
 - Que “la Corporación contactará contigo [la persona reclamante] para concretar la fecha y el mecanismo para proceder a esta revisión.”
4. En fecha 22/05/2023, esta Autoridad pidió a la persona reclamante que, si estaba disconforme con la respuesta proporcionada por la CCMA, se lo pusiera en conocimiento en el plazo de 10 días.
 5. En respuesta a esta petición, en fecha 23/05/2023 la persona reclamante comunicó a esta Autoridad que había recibido la comunicación que la CCMA le había dirigido el 13/04/2023, pero que pasados más de 25 días nadie había contactado con él.
 6. En fecha 07/06/2023, esta Autoridad pidió a la CCMA que en el plazo de 15 días informara sobre lo siguiente:
 - Si la CCMA se puso en contacto con la persona reclamante, para concretar la fecha y el mecanismo para que pudiera acceder a las unidades de almacenado para suprimir los correos electrónicos de su ámbito personal o que contuvieran información o conversaciones privadas, tal y como le habían comunicado mediante el correo electrónico de 13/04/2023. Y lo acreditara o bien informara de los motivos por los que no se hubiera hecho.
 - Si se había atendido la solicitud de ejercicio del derecho de supresión de la persona reclamante y, en este caso, en qué fecha se habría hecho efectivo y en qué fecha se le hubiera notificado. Igualmente, se le pedía que, de lo contrario, informara de los motivos por los que no se hubiera hecho.

En la fecha en la que se dicta esta resolución, la entidad reclamada no ha dado respuesta a esta petición de información.

Fundamentos de derecho

1. Es competente para resolver este procedimiento la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, de acuerdo con los artículos 5. b y 8.2. b de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos.

2. El artículo 17 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril, relativo a la protección de las personas físicas en lo que se refiere al tratamiento de datos personales ya la libre circulación de estos datos (RGPD), regula el derecho de supresión en los siguientes términos:

“1. El interesado tendrá derecho a obtener sin dilación indebida del responsable del tratamiento la supresión de las datos personales que le conciernen, el cual estará obligado a suprimir sin dilación indebida las datos personales cuando concorra alguna de las circunstancias siguientes:

- a) las datos personales ya no sean necesarios en relación con los fines para los que fueron recogidos o tratados de otro modo;
- b) el interesado retire el consentimiento en que se basa el tratamiento de conformidad con el artículo 6, apartado 1, letra a), o el artículo 9, apartado 2, letra a), y éste no se base en otro fundamento jurídico;
- c) el interesado se oponga al tratamiento conforme al artículo 21, apartado 1, y no prevalezcan otros motivos legítimos para el tratamiento, o el interesado se oponga al tratamiento conforme al artículo 21, apartado 2;
- d) las datos personales hayan sido tratados ilícitamente;
- e) las datos personales deban suprimirse para el cumplimiento de una obligación legal establecida en el Derecho de la Unión o de los Estados miembros que se aplique al responsable del tratamiento;
- f) las datos personales se hayan obtenido en relación con la oferta de servicios de la sociedad de la información mencionados en el artículo 8, apartado 1.

3. Los apartados 1 y 2 no se aplicarán cuando el tratamiento sea necesario:

- a) para ejercer el derecho a la libertad de expresión e información;
- b) para el cumplimiento de una obligación legal que requiera el tratamiento de datos impuesta por el Derecho de la Unión o de los Estados miembros que se aplique al responsable del tratamiento, o para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable;
- c) por razones de interés público en el ámbito de la salud pública de conformidad con el artículo 9, apartado 2, letras h) ei), y apartado 3;
- d) fines de archivo en interés público, fines de investigación científica o histórica o fines estadísticos, de conformidad con el artículo 89, apartado 1, en la medida en que el derecho indicado en el apartado 1 pudiera hacer imposible u obstaculizar gravemente el logro de los objetivos de dicho tratamiento, o
- e) para la formulación, el ejercicio o la defensa de reclamaciones.”

Por su parte, también en relación con el derecho de supresión el artículo 15 de la Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales (LOPDGDD), determina lo siguiente:

1. El derecho de supresión se ejercerá de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 del Reglamento (UE) 2016/679.
2. Cuando la supresión derive del ejercicio del derecho de oposición conforme al artículo 21.2 del Reglamento (UE) 2016/679, el responsable podrá conservar los datos identificativos del afectado necesarios con el fin de impedir tratamientos futuros para fines de mercadotecnia directa.”

Por otra parte, el artículo 32 de la LOPDDDD regula el deber de bloqueo de los datos suprimidos en los siguientes términos:

- “1. El responsable del tratamiento está obligado a bloquear los datos cuando lleve a cabo su rectificación o supresión.
2. El bloqueo de los datos consiste en la identificación y reserva de los mismos, con la adopción de medidas técnicas y organizativas, para impedir su tratamiento, incluida la visualización, excepto para la puesta a disposición de los datos en los datos jueces y tribunales, el Ministerio Fiscal o las administraciones públicas competentes, en particular de las autoridades de protección de datos, para la exigencia de posibles responsabilidades derivadas del tratamiento y sólo por el plazo de prescripción de las mismas. Transcurrido este plazo deben destruirse los datos.
3. Los datos bloqueados no podrán tratarse para ninguna finalidad distinta a la señalada en el apartado anterior. (...)”

En relación con los derechos previstos en los artículos 15 a 22 del RGPD, los apartados 3 y 4 del artículo 12 del RGPD establecen lo siguiente:

3. El responsable del tratamiento facilitará al interesado información relativa a sus actuaciones en base a una solicitud conforme a los artículos 15 a 22, y, en cualquier caso, en el plazo de un mes a partir de la recepción de la solicitud . Dicho plazo podrá prorrogarse otros dos meses en caso necesario, teniendo en cuenta la complejidad y el número de solicitudes. El responsable informará al interesado de cualquiera de dichas prórrogas en el plazo de un mes a partir de la recepción de la solicitud, indicando los motivos de la dilación. Cuando el interesado presente la solicitud por medios electrónicos, la información se facilitará por medios electrónicos cuando sea posible, a menos que el interesado solicite que se facilite de otro modo.
4. Si el responsable del tratamiento no da curso a la solicitud del interesado, le informará sin dilación, ya más tardar transcurrido un mes de la recepción de la solicitud, de las razones de su no actuación y de la posibilidad de presentar una reclamación ante una autoridad de control y ejercitar acciones judiciales. (...)”

En relación con lo anterior, el artículo 16.1 de la Ley 32/2010, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, referente a la tutela de los derechos previstos por la normativa sobre protección de datos personales, dispone lo siguiente:

- “1. Las personas interesadas a las que se deniegue, en parte o totalmente, el ejercicio de los derechos de acceso, de rectificación, de cancelación o de oposición, o que puedan entender desestimada su solicitud por no haber sido

resuelta dentro del plazo establecido, pueden presentar una reclamación ante la Autoridad Catalana de Protección de Datos.”

3. Expuesto el marco normativo aplicable, a continuación procede analizar si la CCMA resolvió y notificará el derecho de supresión ejercido por la persona reclamante dentro del plazo previsto por la normativa aplicable, ya que precisamente el motivo de la queja que inició este procedimiento de tutela de derechos era no haber obtenido respuesta dentro del plazo previsto por la normativa.

Sin embargo, primero hay que mencionar que del contenido de la documentación aportada por la persona reclamante se desprende que pedía la supresión de determinada información contenida en carpetas compartidas a las que actualmente no tiene acceso; es decir que, antes de suprimir los archivos controvertidos, la persona reclamante pedía también acceder a estas carpetas a fin de poder distinguir cuáles de los archivos quería que se suprimieran. Por eso, cabe considerar que la finalidad del acceso no es otra que conseguir la supresión de los archivos controvertidos. De acuerdo con lo anterior, se entiende que el derecho ejercido por la persona reclamante es el derecho de supresión.

Al respecto, consta acreditado que en fecha 10/10/2022 la CCMA recibió un correo electrónico de la persona reclamante, mediante el cual ejercía el derecho de supresión en los siguientes términos: “(...) oraría se eliminaran, bajo mi supervisión, todos los correos-e que puedan estar todavía en las unidades (internas o externas) de trabajo del departamento de (...) concretamente del área (...), por considerar que este hecho ha vulnerado y vulnera mis derechos.”

De acuerdo con el artículo 12.3 del RGPD, la CCMA debía responder (y notificar) la petición de ejercicio del derecho solicitado en el plazo máximo de un mes, a contar a partir de la fecha de recepción de la solicitud. Consta acreditado que el día 13/04/2023 la CCMA envió a la persona reclamando un correo electrónico referente a su solicitud efectuada en fecha 10/10/2022, por el que se le informaba que la entidad contactaría con los próximos días para que pudiera revisar -conjuntamente con técnicos de la Corporación- si existía información suya almacenada en las unidades de red y, en su caso, suprimirla.

Hay que evidenciar que este correo se envió una vez superado con creces el plazo legalmente previsto para responder a la solicitud.

En consecuencia, dado que la reclamación se fundamentaba en la falta de respuesta a la solicitud de ejercicio del derecho de supresión, cabe declarar que la CCMA no resolvió y notificó en forma y plazo la solicitud presentada por la persona afectada. Esto, sin perjuicio de lo que se dirá a continuación en cuanto al fondo de la reclamación.

Respecto al fondo de la solicitud de supresión de los datos (previo acceso a las unidades en red, a fin de localizar la información vinculada a la esfera privada de la persona reclamante), en fecha 17/04/2023 la CCMA va informar a la Autoridad que permitiría a la persona reclamante, de acuerdo con su solicitud, “acceder a las unidades de almacenamiento para suprimir los correos de ámbito personal o que puedan contener información o conversaciones que no son de interés ni de relevancia para la Corporación.” Como se ha expuesto en los antecedentes, en la fecha en que se dicta

esta resolución no consta acreditado que la entidad haya facilitado este acceso a la persona reclamante.

Como punto de partida, hay que tener en cuenta que el artículo 17 del RGPD regula el derecho de supresión como el derecho del afectado a obtener del responsable del tratamiento la supresión de los datos personales que le afectan, si en él concurre alguna de las circunstancias previstas en el artículo 17.1 del RGPD.

El derecho de supresión es un derecho personalísimo y constituye una de las facultades esenciales que integran el derecho fundamental a la protección de datos personales. Por eso, las limitaciones a este derecho deben ser las mínimas, dado que al ejercerlo se garantiza la efectividad del derecho fundamental a la protección de datos personales. Así, las causas de denegación del derecho de supresión están reguladas en los artículos 17.3 y 23 del RGPD. Las limitaciones a las que hace referencia el artículo 23 del RGPD deben estar previstas a través de medidas legislativas” (art. 23.1 RGPD).

En el marco de este procedimiento, la CCMA no ha aportado suficiente información que permita a esta Autoridad pronunciarse sobre la procedencia o no de que la persona reclamante pueda acceder a determinadas carpetas en red y que, posteriormente, se suprima información que puedan contener. Por consiguiente, en cuanto al fondo de la reclamación hay que estimarla, entendiendo que la Corporación debe dar acceso a la persona reclamante a la información vinculada a su persona que haya en las unidades en red y suprimirla, siempre y cuando se refiera a asuntos estrictamente personales y en absoluto vinculados al puesto de trabajo que desarrollaba. Y esto, siempre teniendo en consideración y respetando los límites al derecho de supresión establecidos en la normativa anteriormente transcrita.

En definitiva, y desde la perspectiva del derecho de supresión regulado en el RGPD, procede estimar esta reclamación de tutela del derecho de supresión, dado que ha quedado acreditado que la persona reclamante lo ejerció ante la CCMA. También consta acreditado que con la respuesta de la CCMA se estimaba el derecho de supresión ejercido (previo acceso a las unidades en red, a fin de distinguirla), si bien no consta que hasta la fecha se haya materializado.

4. De conformidad con lo que establecen los artículos 16.3 de la Ley 32/2010 y 119 del RLOPD, en los casos de estimación de la reclamación de tutela de derechos debe requerirse al responsable del tratamiento que en el plazo de 10 días hábiles haga efectivo el ejercicio del derecho de supresión. De acuerdo con ello, procede requerir a la entidad reclamada para que en plazo de 10 días hábiles a contar a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, suprima de sus unidades en red la información personal de la persona reclamante vinculada a su esfera privada y en absoluto relacionada con las funciones desarrolladas en su puesto de trabajo; y esto, previo acceso de la persona reclamante -conjuntamente con técnicos de la Corporación- a sus datos personales contenidos en estas unidades, a fin de distinguir la información susceptible de ser suprimida. Una vez se haya hecho efectivo el derecho de supresión en los términos expuestos y se notifique a la persona reclamante, en los 10 días siguientes la entidad reclamada debe dar cuenta de ello a la Autoridad.

Resolución

Por todo esto, resuelvo:

1. Estimar la reclamación de tutela formulada por el sr. (...) contra la Corporación Catalana de Medios Audiovisuales, SA.
2. Requerir la CCMA para que en el plazo de 10 días, a contar a partir del día siguiente de la notificación de esta resolución, haga efectivo el derecho de supresión ejercido por la persona reclamante en la forma señalada en el fundamento de derecho. – Una vez se haya hecho efectivo, en los 10 días siguientes la entidad reclamada dará cuenta a la Autoridad.
3. Notificar esta resolución a la CCMA ya la persona reclamante.
4. Ordenar que la resolución se publique en la web de la Autoridad (apdcat.gencat.cat), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con los artículos 26.2 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos y 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, las partes interesadas pueden interponer, con carácter potestativo, recurso de reposición ante la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo que prevé el artículo 123 y siguientes de la LPAC o bien interponer directamente recurso contencioso administrativo ante los juzgados de lo contencioso administrativo de Barcelona , en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Igualmente, las partes interesadas pueden interponer cualquier otro recurso que consideren conveniente para la defensa de sus intereses.

La directora